

RECOMENDACIÓN 26/2015

SÍNTESIS.- Guardia de seguridad privada se quejó de haber sido detenido ilegalmente por agentes de la policía estatal, quienes se molestaron cuando se les solicitó no obstruir el tránsito dentro del área de un Parque industrial.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado,** para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al agente "C" que participó en la detención de "A" el día 29 de julio de 2014.

SEGUNDA.- A usted, **LIC. OSCAR EUGENIO BAEZA FARES, Presidente Municipal de Chihuahua** para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la agente "B" que participó en la detención de "A" el día 29 de julio de 2014.

TERCERA.- A las dos autoridades, para que adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

RECOMENDACIÓN No. 26/2015

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 15 de diciembre de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

LIC. OSCAR EUGENIO BAEZA FARES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 04 de noviembre de 2014, se recibió escrito de queja signado por “A” en el que manifestó lo siguiente: *“El pasado 29 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 11:30 horas, cuando me encontraba laborando en mi centro de trabajo como guardia de seguridad en el parque industrial Supra, me percaté que en el único acceso vehicular que hay, se encontraban unos vehículos que representaban un riesgo de accidente, siendo estos unas patrullas de la policía municipal, estatal, de la Fiscalía General del Estado y de Vialidad, las cuales tenían más de media hora en ese lugar sin contar con ninguna medida preventiva.*

Al percatarme de esta situación, me acerqué para pedirles de favor que nos ayudaran despejando el segundo carril, ya que estaban obstruyendo el paso.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Una vez hecho esto, me retiré de ese lugar para continuar con mis labores, sin embargo, unos quince minutos más tarde, pude observar que las cosas seguían igual, por lo que decidí acercarme nuevamente con los policías, pero al aproximarme con ellos ya se mostraban enojados y me dijeron que no se iban a quitar puesto que primero estaba su seguridad que la de los demás y que además me podían detener porque no traía la cédula que me identifica para ser guardia de seguridad.

Después de retirarme de ahí por segunda ocasión, instantes más tarde vi que los policías enojados se acercaron hacia mí para amenazarme y luego jalónearme, para posteriormente llevarme hacia las patrullas y trasladarme a la Comandancia Norte.

Una vez en dicho lugar permanecí detenido desde las 13:30 horas del 29 de julio, hasta las 21:34 horas de ese mismo día. Luego que mis familiares pagaran una multa de setecientos pesos, por supuestamente, resistirme a la autoridad o insultarla, fui puesto en libertad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se investiguen los hechos aquí narrados, a fin de que mi queja contra las autoridades señaladas y los agentes de la policía que intervinieron en estos hechos sea atendida, pues considero que hubo una detención arbitraria sin ninguna justificación que es violatoria de mis derechos humanos” (sic).

2.- Derivado de los hechos denunciados por el quejoso ante este organismo, se giraron sendas solicitudes de informes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a la División de Vialidad y Tránsito así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibiendo las respuestas en el siguiente orden:

3.- Oficio DSPM/DJ/RRF-523/2014 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo el día 28 de noviembre de 2014, quien informó medularmente lo siguiente: “ ... Se encontró formato de reporte de incidente con número de folio 413677SO, de fecha 29 de julio del 2014, elaborado por la Agente “**B**”, con número de empleado “**D**” de esta corporación, quien tripulaba la unidad marcada con el número económico P181, del cual se desprende que efectivamente el día 29 de julio del presente siendo aproximadamente las 12:57 horas, por parte de la policía estatal única división preventiva, se revisa un vehículo, siendo éste una nitro color gris, modelo 2008, en las calles 45 y chicagua (sic) en la entrada del parque industrial maquiladora, por lo que al revisar el vehículo, llega una persona del sexo masculino indicando que se estaba haciendo mal el trabajo, por lo que se le indicó que eran revisiones aleatorias preventivas y al pedirle su cédula de guardia de seguridad privada, indica que no la trae, por lo que se retira tomando fotografías, siguiéndolo el agente “**C**” de la policía estatal división preventiva, quien se hace cargo de arrestar al señor “**A**” y lo traslada a la comandancia zona norte de esta dirección, hechos que se desprenden efectivamente del reporte en mención, así como de la comparecencia tomada a la agente “**B**” el día 24 de noviembre del presente año,

mismas que me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito para mayor apreciación de los hechos...” (sic).

4.- Oficio No. DVT/DJ- /2014 signado por el M. D. Oswaldo Martínez Rempening, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, recibido en este organismo el día 15 de diciembre de 2015 mediante el cual da respuesta al informe solicitado en los siguientes términos: *“... si bien es cierto esta autoridad aún y cuando si forma parte de las células mixtas, esta no actuó en el incidente, lo anterior atendiendo a que siempre que intervenga un elemento de la División de Vialidad y Tránsito es con motivo de la comisión de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento, no siendo el caso concreto; por lo tanto en ningún momento personal de esta corporación violentaron los derechos humanos del quejoso. En este mismo orden de ideas, y dando atención a lo requerido en el punto número 1 de su oficio CM 290/2014, al respecto le informo: Que no obra en nuestros archivos las documentales o antecedentes de que los oficiales de vialidad hayan participado en algún suceso como los que se describen en el escrito de queja...” (sic).*

5.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/2263/2014, signado por la Licda. Bianca Vianey Bustillos González, por instrucciones del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este organismo el día 30 de diciembre de 2014 en el que dicha autoridad informó lo siguiente: *“... en relación a lo que informa el quejoso, se realizó indagación al respecto, en cuanto a lo solicitado referente al informe elaborado por el Agente Estatal “C”, se comunicó que no pertenece a la Policía Estatal Única División Investigación, se anexa copia simple al presente escrito del oficio antes mencionado...”*.

6.- Derivado del oficio CHI-MGA 201/2015 de solicitud de información adicional, dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se recibió información adicional en fecha 02 de octubre de 2015 del cual se desprende: *“... De acuerdo información proporcionada por la Dirección General de la Policía Estatal Única, Departamento Jurídico, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa lo siguiente: Se elaboró por parte de la Dirección Preventiva de la Policía Estatal Única informe de fecha 29 de julio de 2014, en el cual se asentó que efectivamente se llevó a cabo la detención de “A”, por ofrecer resistencia e impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos, el hoy quejoso fue puesto a disposición de Seguridad Pública Municipal...” (sic).*

II. - EVIDENCIAS:

7.- Queja presentada por “A”, ante este organismo el 04 de noviembre de 2014, misma que ha quedado transcrita en el párrafo 1. (visible en fojas 1 y 2).

8.- Oficio DSPM/DJ/RRF-523/2014 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el numeral 3 (visible en fojas 6 a 8), así como los siguientes anexos:

8.1.- Formato de reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal elaborado por la Agente “C” del tenor literal siguiente: *“Me permito informar a usted que siendo las 12:57 horas del día 29 de julio del 2014, por parte de la Policía Estatal Preventiva se revisa un vehículo este siendo una nitro gris con número de serie “E” modelo 2008 en las calles 45 y Chicagua (sic) en la entrada del parque industrial maquiladora el cual es conducido por “F”, al revisar el vehículo llega una persona del sexo masculino indicándonos que estábamos haciendo mal nuestro trabajo, mismo que se le indica que son revisiones aleatorias preventivas y al pedirle su cédula de guardia de seguridad indica que no la trae y al retirarse del lugar tomó fotos, al seguirlo hacia la caseta del parque industrial nos entrevistamos con la señorita “G” que es administradora del parque industrial manifestando que las cédulas todavía no se le entregan pero ya están pagadas y que si podíamos esperarnos a que llegara el supervisor de los guardias de seguridad, al llegar el supervisor de nombre “H” indica que por qué sería arrestado el guardia de seguridad de nombre “A” y se le indicó por no traer la cédula y entorpecer labores policiales, y momentos antes el guardia de seguridad “A” se encontraba hablando por teléfono por altavoz con un supervisor de nombre “I” diciéndole que se lo llevarían arrestado y el supervisor “I” le dijo que no se preocupara si se lo llevaban arrestado ya que tienen vara alta, asimismo la unidad 762 a cargo de “C” de la Policía Estatal División Preventiva se hace cargo de arrestar al señor “A” y trasladarlo a la Comandancia Zona Norte al departamento de barandilla por lo que se elabora este reporte para el conocimiento de la superioridad...”* (visible en fojas 11 y 13).

8.2.- Comparecencia de la agente “B” ante el personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a los 24 días del mes de noviembre de 2014, en la que manifestó: *“... que el día 29 de julio del presente año, aproximadamente a las 12:57 horas me encontraba en la calle Chicagua y calle 45 de la entrada del complejo industrial supra, en compañía de la célula CONAGO, conformada por la Policía Estatal División Preventiva, Policía Estatal División Investigadora y Policía Estatal División Vialidad... para lo cual llega una persona de sexo masculino, indicando que se estaba realizando mal el trabajo por parte de la policía estatal, toda vez que por parte de nosotros únicamente nos encontrábamos brindando seguridad, por lo que los agentes estatales le indican que es precisamente revisiones aleatorias preventivas, siendo ellos mismos quien en ese momento le solicitaron la cédula de identificación como guardia de seguridad privada, quien no contaba con la misma, por lo que el hoy quejoso se retiró del lugar tomando fotos a las unidades, para luego un agente estatal y un ministerial lo siguieron a la caseta del parque, empezando el guardia a hacer llamadas telefónicas, para lo cual llegó la señorita “G” quien es administradora del parque industrial ... decidiendo la policía estatal el llevarse detenido por no portar la identificación correspondiente, así como entorpecer labores, para lo cual lo abordaron en la unidad a su cargo, para ser trasladado a la comandancia zona norte de esta dirección, pero en ningún momento intervenimos en dicha detención, puesto que quien se encargó fueron únicamente los agentes de la policía estatal división preventiva...”* (Sic) (Visible en foja 16).

8.3.- Copia simple de informe homologado de fecha 29 de julio de 2014, elaborado por el Agente “**C**”, de la Coordinación Preventiva, mediante el cual pone a disposición a “**A**” asentando lo siguiente: *“Nos permitimos informar a usted que siendo las 14:00 horas de este día, al estar realizando nuestro recorrido preventivo en compañía de las unidades que conforman la célula CONAGO norte, nos percatamos de un vehículo nitro color gris sin matrículas de circulación el cual estaba estacionado al exterior del complejo industrial supra de manera sospechosa, por lo que descendimos de las unidades para realizar una revisión, siendo tripulada por dos personas del sexo masculino, al estar realizando la revisión se acerca una persona quien dice ser guardia de seguridad privada de la empresa “SECORP” el cual cuestiona nuestro actuar, solicitándole que se retirara para poder continuar realizando nuestro trabajo haciendo caso omiso, por lo que de nueva cuenta se le pidió que se retirara negándose hacerlo, siendo detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Zona Norte a quien dijo llamarse “A” de 50 años por ofrecer resistencia, impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos...”* (Sic) (Visible a fojas 17 y 18).

8.4.- Copia simple de identificación del agente “**C**” como Agente de la Fiscalía General del Estado en la Coordinación Preventiva, (visible en foja 19).

9.- Oficio DVT/DJ-/2014 firmado por el M.D Oswaldo Martínez Rempening, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante el cual rinde el informe solicitado, aludido en el numeral 4 de esta resolución. (visible en fojas 26 y 27).

10.- Escrito dirigido al presente organismo por parte de “**A**”, recibido el 18 de diciembre de 2014, del contenido literal siguiente: *“Por este conducto les anexo fotos donde aparecen los agentes abusones y las unidades de los mismos que aparecen en doble fila en el acceso al parque industrial supra que fue en el lugar donde me privaron de mi libertad por estar dentro de mis funciones el mantener despejado en dicho lugar motivo por el cual tuve que pedirles de favor a quienes se estacionan en dicho lugar nos ayudaran a mantener despejado sobre todo el segundo carril como fue el caso de dichos agentes y que por dicho motivo se molestaron y la agente de seguridad pública se molestó tanto por tomarles las fotos que les anexo y invitó a los demás agentes a que me detuvieran acompañándolos ella misma hasta la caseta de vigilancia donde me privaron de mi libertad, en dichas fotos ustedes pueden ver además la patrulla de vialidad no estaba cumpliendo con su función de señalar y prevenir algún accidente por la forma en como estaban obstruyendo el acceso a dicho parque industrial”* (visible en foja 28).

10.1.- Tres fotografías a color aportadas por el quejoso al expediente de queja donde se aprecian las unidades de la Policía Estatal, División de Vialidad así como el vehículo que en ese acto estaban revisando y la caseta donde el quejoso manifiesta haber sido privado de su libertad ilegalmente (fojas 29 a 31).

11.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2263/2015, mediante el cual personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito rinde el informe, detallado en el párrafo 5. (visible en foja 32).

12.- Acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2015, mediante la cual se da fe de que el quejoso fue notificado de los informes rendidos por parte de las autoridades Dirección de Seguridad Pública Municipal, División de Vialidad y Tránsito así como de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de conformidad con lo preceptuado por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, (visible en foja 37).

13.- Comparecencia de fecha 19 de febrero de 2015, mediante la cual el quejoso acude al presente organismo a manifestar su inconformidad con los informes de las autoridades en el siguiente sentido: *“Que no estoy de acuerdo en el informe que está dando el municipio en referencia a que ellos no tuvieron ninguna responsabilidad siendo que en la Dirección de Seguridad Pública fue donde me tuvieron detenido ilegalmente el día y la hora señalada en el expediente. Por lo que respecta a la Dirección de Vialidad, el elemento que andaba en esa célula también participó en comentarios hacia mi detención. Los policías estatales y ministeriales que fueron los que me trasladaron a la Comandancia Norte y quien uno de ellos me amenazó que si no los acompañaba me iba a dar en la madre y que si yo tenía muchos huevos él tenía más a lo cual me limité a no contestar y a acompañarlos, en esos hechos en donde se violaron mis derechos humanos, respeto a mi trabajo y en donde fui víctima de insultos y maltrato de parte de ellos en esta detención ilegal que cometieron en mi perjuicio a lo cual exijo se repare el daño que me originaron en lo económico, en lo moral y en el descrédito de que fui objeto ante mis compañeros de trabajo y personas que por ahí transitaron cuando sucedieron los hechos, en espera de que sea atendida por la autoridad responsable de dichos agentes y que se reparen los daños que originaron a mi persona y afectaron a mi familia y que esto sea lo más pronto posible ya que no conviene a mí como víctima ni a la autoridad al no hacerlo oportunamente en tiempo y forma ya que esto se puede seguir ventilando a la opinión pública y en lo personal ese no es mi deseo y darle vuelta a la página”(visible en foja 38).*

14.- Oficio CHI-MGA 067/2015 de solicitud de información complementaria dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (visible en foja 40).

15.- Resolución emitida por el Juez Calificador en turno, derivado de la detención del quejoso en fecha 29 de julio de 2014. (visible a fojas 42 y 43).

16.- Oficio CHI-MGA 201/2015 de solicitud de información complementaria dirigido a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (visible en foja 45).

17.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1827/2015 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual rinde informe complementario, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 6 de la presente resolución.

18.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 08 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno correspondiente.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre las partes, en tal virtud, en las solicitudes de informes iniciales se requirió a las autoridades para en caso de existir una propuesta de conciliación con el quejoso, lo hicieran del conocimiento de esta Visitaduría, y proceder en consecuencia, sin que se haya recibido respuesta en ese sentido por lo que en el caso particular se tiene por agotada dicha posibilidad.

22.- A continuación, se analizará si los hechos referidos por el quejoso quedaron acreditados para en su caso determinar si son violatorios a derechos humanos.

23.- Se tiene por cierto, que el señor “**A**” fue detenido el día 29 de julio de 2014 por un agente perteneciente a la Policía Estatal Única División Preventiva de nombre “**C**”, circunstancia que ha quedado plenamente acreditada, tal y como se desprende de los informes rendidos a este organismo inicialmente por el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y sus anexos, mismos que fueron reseñados en el apartado de evidencias de la presente resolución en los párrafos 3, 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4, además reforzado ello con el informe complementario que rindió el 02 de octubre de 2015 la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el cual se asentó que “...efectivamente se llevó a cabo la detención de “**A**” por ofrecer resistencia e impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos, el hoy quejoso fue puesto a disposición de Seguridad Pública Municipal” (sic).

24.- Por dicha razón, lo anterior no será motivo de controversia en el caso bajo análisis, sino que este organismo se abocará únicamente a determinar si dicha detención se encontró apegada a derecho o no, para en su caso resolver lo conducente.

25.- Es menester señalar, que el día que se efectuó la detención de “**A**”, se encontraban en el lugar de los hechos los agentes pertenecientes a la célula mixta denominada Conago Norte, compuesta por elementos de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal, División de Vialidad y Tránsito así como de la Policía Estatal Única División Preventiva, según lo aseverado por la agente de Seguridad Pública “B”, el agente de la Policía Estatal “C” y la información proporcionada por la División de Vialidad y Tránsito, información contenida en los párrafos 4, 9.2 y 9.3 del apartado de evidencias y que únicamente se señalan en obvio de repeticiones innecesarias pero que a la luz de la presente resolución es relevante dado a que se encontraban elementos pertenecientes a diversos órganos policiales del Estado, mismos que serían responsables, dada a la labor preventiva conjunta que realizaron.

26.- El quejoso refirió en su escrito inicial, que mientras se encontraba desempeñando sus funciones como guardia de seguridad en el parque industrial, se percató de que en el único acceso vehicular que hay, se encontraban unos vehículos que representaban un riesgo de accidente, siendo estas unas patrullas de la policía municipal, estatal, de la Fiscalía General del Estado y de Vialidad, mismas que se encontraban en dicho lugar desde aproximadamente media hora sin contar con ninguna medida preventiva, razón por la cual se acercó a solicitarles a los agentes que les ayudaran despejando el segundo carril, ya que estaban obstruyendo el paso, agregó que pasado esto, se retiró y regresó aproximadamente a los quince minutos toda vez que observó que las cosas seguían igual, razón por la cual, los agentes se mostraron enojados, retirándose del lugar por segunda ocasión e instantes después vio que los policías enojados se acercaron a él para trasladarlo hacia las patrullas y llevárselo a la Comandancia Norte.

27.- El quejoso aportó como evidencia al trámite de la queja, tres fotografías a color, en las cuales se aprecian las imágenes de las unidades de la Policía Estatal y una de Vialidad, efectivamente detenidas en dos de los carriles de acceso al parque industrial sin contar con señalamiento alguno de prevención. Dado el caso, se considera que el señor “A”, desempeñando sus funciones como guardia de seguridad, tuvo a bien solicitarles que despejaran el segundo carril, puesto que él advertía que pudiese ocurrir algún percance, situación que realizó en dos ocasiones y que dicha circunstancia fue la que molestó a los agentes pertenecientes a la célula mixta, según su dicho y fortalecido ello con las evidencias fotográficas.

28.- Ahora bien, existen evidentes contradicciones entre los informes rendidos por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como del informe homologado realizado por el agente “C” que realizó la detención de “A” toda vez que el agente de la Policía Estatal División Preventiva mencionó en su informe que *“...al estar realizando la revisión se acerca una persona quien dice ser guardia de seguridad privada de la empresa “SECORP” el cual cuestiona nuestro actuar, solicitándole que se retirara para poder continuar realizando nuestro trabajo, haciendo caso omiso, por lo que de nueva cuenta se le pidió se retirara negándose hacerlo, siendo detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Zona Norte a quien dijo llamarse “A” de 50 años por ofrecer resistencia, impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos”* (sic). Por otra parte, la agente “B” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

informó mediante su comparecencia ante el Departamento Jurídico de dicha dirección: *“que el día 29 de julio del presente año, aproximadamente a las 12:57 horas me encontraba en la calle Chicagua y calle 45 de la entrada del complejo industrial supra, en compañía de la célula CONAGO, conformada por la Policía Estatal División Preventiva, Policía Estatal División Investigadora y Policía Estatal División Vialidad... para lo cual llega una persona de sexo masculino, indicando que se estaba realizando mal el trabajo por parte de la policía estatal, toda vez que por parte de nosotros únicamente nos encontrábamos brindando seguridad, por lo que los agentes estatales le indican que es precisamente revisiones aleatorias preventivas, siendo ellos mismos quien en ese momento le solicitaron la cédula de identificación como guardia de seguridad privada, quien no contaba con la misma, por lo que el hoy quejoso se retiró del lugar tomando fotos a las unidades, para luego un agente estatal y un ministerial lo siguieron a la caseta del parque, empezando el guardia a hacer llamadas telefónicas, para lo cual llegó la señorita “G” quien es administradora del parque industrial ... decidiendo la policía estatal el llevárselo detenido por no portar la identificación correspondiente, así como entorpecer labores, para lo cual lo abordaron en la unidad a su cargo, para ser trasladado a la comandancia zona norte de esta dirección, pero en ningún momento intervenimos en dicha detención, puesto que quien se encargó fueron únicamente los agentes de la policía estatal división preventiva...”* (Sic).

29.- La primer contradicción evidente entre los informes rendidos por las autoridades y el dicho del quejoso es en el sentido de que **“A”** cuestionó su trabajo, ya que el quejoso por su parte manifestó que únicamente se acercó al lugar donde se encontraban para solicitarles despejaran el segundo carril de acceso al parque industrial, situación que fortaleció con las fotografías a color que aportó como evidencia al trámite de la queja.

30.- Otra de las irregularidades contenidas en los informes es en lo referido por el agente de la Policía Estatal **“C”**, ya que menciona que el detenido le cuestiona su actuar y al solicitarle se retirara del lugar, este se negó y que por dicha razón se realizó la detención por ofrecer resistencia, impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos; sin embargo el informe homologado no describe cómo es que el detenido opuso resistencia o impidió ya sea de manera directa o indirectamente el actuar de los citados servidores públicos; por otra parte, la agente de seguridad pública **“B”** informó que una vez que **“A”** se retiró del lugar, lo siguieron dos agentes, uno de la policía estatal y otro de la policía ministerial a la caseta del parque, arribando al lugar una persona de nombre **“G”** administradora del parque industrial y que posteriormente la policía estatal decidió llevárselo detenido por no portar la identificación correspondiente, así como entorpecer labores, para ser trasladado a la comandancia zona norte de la dirección y aseveró que en ningún momento intervino en la detención puesto que únicamente se encargaron los de la policía estatal.

31.- Aún y cuando la agente de la policía municipal, manifestó que no participó en la detención de **“A”**, está plenamente acreditado que se encontró en la caseta donde **“C”** detuvo al quejoso y que tampoco de ninguna forma describe de qué manera fue que el detenido impidió la acción de los cuerpos policiacos, inclusive

menciona que acudió al lugar la administradora del parque industrial lo que robustece el dicho del quejoso en el sentido de que fue una decisión ilegal de los agentes el realizar la detención con anuencia de las autoridades ahí presentes, como es el caso de la policía municipal, quienes en ese momento laboraban conjuntamente.

32.- Ahora bien, no es motivo de falta al Bando de Policía y Gobierno el no portar una identificación, ya sea personal o que lo acredite como agente de seguridad privada, sino que únicamente debieron abocarse a resolver sobre el supuesto entorpecimiento de las labores policiales que en ningún momento han quedado acreditadas.

33.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entenderá como violación a éstos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

34.- Por lo anterior, al no existir evidencia de que el señor “**A**” haya impedido directa o indirectamente el actuar de los elementos policiacos, ni de qué forma ofreció resistencia al arresto, o bien, de que hubiera incurrido en una conducta que trajera aparejada la sanción consistente en arresto, según el reglamento gubernativo correspondiente, se concluye que la detención realizada en perjuicio de “**A**” fue ilegal, acción que resulta reprochable a los servidores públicos involucrados, por una parte el agente de la Policía Estatal en una acción que fue más allá de las facultades que le son conferidas por la ley. Asimismo el personal de la Dirección de Seguridad Pública, que al presenciar los hechos y participar en su remisión, sin realizar ninguna acción tendiente a impedir la detención injustificada, fue omiso en garantizar los derechos humanos del quejoso, contraviniendo las disposiciones legales nacionales e internacionales que a continuación se invocan.

35.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de todas las personas que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

36.- Nuestro alto órgano judicial ha sostenido el criterio jurisprudencial², en la tesis visible bajo el rubro “Competencia de las autoridades administrativas. El mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la norma correspondiente”, de que la fundamentación es un requisito esencial del acto de autoridad, advirtiendo que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y

² 9ª Época; 2ª Sala; S. J. F. y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Pág. 310. 2ª./ J. 115/2005.

precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate.

37.- En cuanto al Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos se refiere, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 7 el derecho a la libertad personal estableciendo que *“Toda persona tiene derecho a la libertad personal”* y continúa determinando que *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*, además de ello afirma que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

38.- En cuanto a las manifestaciones realizadas por **“A”** en su comparecencia ante personal de este organismo en fecha 19 de febrero de 2015, referentes a la reparación del daño que considera haber sufrido, no contamos con elementos contundentes para pronunciarnos al respecto, pero en todo caso, tal petición deberá atenderse y resolverse dentro de los procedimientos administrativos que al efecto se instauren.

39.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación al derecho fundamental de **“A”** propiamente el derecho a la libertad personal al haber sido objeto de una detención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al agente **“C”** que participó en la detención de **“A”** el día 29 de julio de 2014.

SEGUNDA.- A usted, **LIC. OSCAR EUGENIO BAEZA FARES**, Presidente Municipal de Chihuahua para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la agente **“B”** que participó en la detención de **“A”** el día 29 de julio de 2014.

TERCERA.- A las dos autoridades, para que adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.